**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5, 6, 19, 45, ADICIÓN DE INCISOS A LOS ARTÍCULOS 49 Y 50 Y ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VI AL TÍTULO II DE LA LEY N.° 8839, PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, DE 13 DE JULIO DE 2010**

**EXPEDIENTE Nº 20.565**

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME**

**(31 de julio de 2019)**

**PRIMERA LEGISLATURA**

**(Del 1º de mayo de 2019 al 31 de julio de 2019)**

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS**

**(1° de agosto al 31 de agosto de 2019)**

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES**

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE**

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE**

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5, 6, 19, 45, ADICIÓN DE INCISOS A LOS ARTÍCULOS 49 Y 50 Y ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VI AL TÍTULO II DE LA LEY N.° 8839, PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, DE 13 DE JULIO DE 2010**

**Expediente N.° 20.565**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

Los diputados (as) integrantes de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre el proyecto de ley denominado **“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5, 6, 19, 45, ADICIÓN DE INCISOS A LOS ARTÍCULOS 49 Y 50 Y ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VI AL TÍTULO II DE LA LEY N.° 8839, PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, DE 13 DE JULIO DE 2010”,** tramitado bajo el Expediente Nº **20.565,** con base en las siguientes consideraciones:

# GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa fue presentada a la corriente legislativa el 25/10/2017 por los siguientes diputados y diputada: Edgardo Vinicio Araya Sibaja, José Francisco Camacho Leiva y Ana Patricia Mora Castellanos. Publicada a La Gaceta Nº 225, Alcance No. 285 de fecha 28 de noviembre de 2017.

Los proponentes consideran que la legislación actual, al responsabilizar a las municipalidades, resulta insuficiente dado que omite establecer la responsabilidad extendida del productor de los residuos. Ante esta situación, y revisando las experiencias de otros países, así como las recomendaciones de organismos internacionales, como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), se propone en esta iniciativa de ley la inclusión del principio de responsabilidad extendida del productor de residuos, no solamente para los residuos peligrosos, como lo plantea nuestro ordenamiento jurídico actualmente, sino también para los productos que se lleguen a considerar como prioritarios.

# ASPECTOS DEL TRÁMITE PARLAMENTARIO

* El 25 de octubre de 2017 se inicia el procedimiento de ley.
* El expediente 20.565 ingresó a la orden del día de la Comisión Permanente Especial de Ambiente el 21 de mayo de 2018.
* El 29 de abril de 2019 se emite el Informe Jurídico **AL-DEST-IJU-090-2019**, del departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea.
* En sesión ordinaria Nº.7 de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, del 31 de Julio de 2019 se dictamina afirmativamente, de forma unánime.

# CONSULTA A INSTITUCIONES

* Dentro de las consultas obligatorias señaladas por la Unidad de Servicios Técnicos se indican todas las municipalidades del país y el Instituto Nacional de Seguros.
* Como consultas facultativas se citan: Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente y Energía, INTECO y UCCAEP.

# RESPUESTAS A CONSULTAS

En apego con el plazo estipulado por el Artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, y con relación a las consultas recomendadas por Servicios Técnicos, se procede a presentar un extracto de las respuestas recibidas.

De las cuales, se extrae lo siguiente:

| FECHA | INSTITUCIÓN | OFICIO | OBSERVACIONES | CRITERIO |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 24/10/18 | Municipalidad del Guarco | AL-DCLEAMB-145-2018 | Considera que el cuerpo normativo actual es insuficiente, para responder a las necesidades del país. | **Apoya la propuesta.** |
| 26/10/18 | Ministerio de Hacienda | DJMH-2823-2018 | Considera la Dirección Jurídica que la iniciativa no afecta las competencias del Ministerio. | **Afirmativo** |
| 29/10/18 | Municipalidad de Osa | SGA-312-2018 | 1. Manifiesta estar de acuerdo con el articulado a excepción del siguiente:

**Artículo 19**: en desacuerdo. Considera que la educación para la Gestión Integral de Residuos debe verse como una materia totalmente independiente dirigida por una persona que posea las capacidades técnica y académicas para enseñar el manejo correcto de residuos. | **Parcialmente de acuerdo** |
| 31/10/18 | Municipalidad de Tibás | DSC-ACD-668-10-18 | En la iniciativa se pretende eliminar el último párrafo del Artículo 50 de la Ley Nº.8839 sobre la potestad municipal de interponer infracciones, dicha disposición es necesaria para llevar el procedimiento ante el Tribunal Ambiental Administrativo. | **Se opone parcialmente, Solicita mantener el párrafo indicado.** |
| 01/11/18 | Cámara de Industria y Comercio Costa Rica-México | DE0102018 | 1. Se observa la intención de delegar las responsabilidades que le corresponden a las Municipalidades y al Estado, al sector productivo. Cuando lo que existe es una deficiente ejecución de recursos existentes.
2. Ampliar la responsabilidad a otro tipo de residuos diferente del de manejo especial, es asumir que el Estado no cumple con las obligaciones que le corresponden.
3. Se establece un listado de nuevos productos prioritarios, pero no se define qué se entiende por este tipo de residuos.
 | **Negativo** |
| 05/11/18 | Cámara de Industrias de Costa Rica | SDE-050-2018 | 1. La afirmación que el cuerpo normativo es insuficiente es falsa, ya que incluso municipalidades pequeñas como Municipalidad de Jiménez incluso fabrica compost con la fracción orgánica.
2. La ley indica claramente que las municipalidades son las responsables de la gestión integral de sus cantones, y para ello pueden fijar las tasas pertinentes.
3. Sobre el artículo 26: las metas de recolección y valorización estiman que ya están contempladas en el Reglamento de Residuos Especiales Nº.37788-S.
4. La responsabilidad extendida no aplicaría a importadores y comerciantes generando condiciones injustas de comercio.
5. Se mezclan las competencias del Ministerio de Salud y del Ministerio de Ambiente y Energía. Hay un conflicto entre ellas.
 | **Negativo** |
| 05/11/18 | Cámara Costarricense de la Construcción | 0597-CCC-2018 | 1. Art.32: debe garantizarse la proporcionalidad en el precio del seguro.
2. Art. 6: considera que la amplitud de la definición “Ecodiseño” puede generar inseguridad jurídica.
3. Art.24: estima que ya existe suficiente regulación en ese tema, por lo que la elaboración de un reglamento sería innecesaria.
4. Art. 26: es necesario precisar cuáles son “esos otros productos prioritarios”, considerando el principio de legalidad del administrado, así como la certeza jurídica.
 | **Por un tema de inseguridad jurídica, se deben mejorar los artículos comentados.** |
| 05/11/18 | LAICA | PD 009-2018/2019 | 1. Sobre la responsabilidad extendida del productor: equivale a una responsabilidad objetiva en una materia donde debe valorarse la intencionalidad de los agentes económicos.
2. Considera que este tema debe abordarse mediante campañas de educación y concientización, en alianza con el sector público privado.
3. Con relación a las infracciones graves y leves: estiman que son sumamente cuantiosas y desproporcionadas.
 | **Se opone a como está planteado** |
| 06/11/18 | Municipalidad de Moravia | SCMM-911-11-2018 | Sin observaciones | **Afirmativo** |
| 07/11/18 | Municipalidad de Curridabat | SCMC-524-11-2018 | Sin comentarios | **Afirmativo** |
| 08/11/18 | Municipalidad de San Pablo | MSPH-CM-ACUER-647-18 | Sin observaciones | **Afirmativo** |
| 08/11/18 | Municipalidad de Hojancha | SCMH-502-018 | Sin observaciones | **Afirmativo** |
| 08/11/18 | Municipalidad de Cartago | AM-IN-305-2018 | Se concluye que los artículos que se proponen adicionar hacen énfasis en las diversas responsabilidades de los productores de residuos.Solicitan que se valore la sanción contra las personas que estén manejando residuos sin la autorización. | **Parcialmen-te de acuerdo** |
| 09/11/18 | CACIA | CACIA-076-2018 | 1. Todo generador tendrá que contratar gestores o tener unidades de cumplimiento, lo que significa más costos que afectarán los precios de los productos.
2. Ya existen normativas reglamentarias para el manejo de los residuos de productos especiales.
3. La ley 8839 ya incluye el principio de responsabilidad extendida del productor.
4. La responsabilidad del manejo integral de los residuos ordinarios de acuerdo a la legislación es competencia de las municipalidades.
 | **Negativo** |
| 12/11/18 | La Defensoría de los Habitantes | DH-0947-2018 | El artículo 19 del proyecto propone un programa nacional de educación que implicará recursos humanos y económicos. Se le asignan funciones al CONESUP, al MEP y al Ministerio de Salud, por lo que se considera necesario que se le consulte a esas instituciones sobre la viabilidad de la propuesta tal y como está planteada. | **No encuentra objeción** |
| 13/11/18 | Municipalidad de Oreamuno | MO-SCM-1523-2018 | La presente iniciativa de ley propone medidas que involucran al productor, buscando la internalización de las externalidades ambientales. El proyecto de marras conviene a los intereses municipales. | **Afirmativo** |
| 15/11/18 | Municipalidad de Escazú | DA-711-2018 | 1. Sobre el principio de reciclaje se propone que sea un modelo a gran escala, y no de pequeña.
2. Sobre el registro de gestores: es importante tomar en cuenta el aspecto de gradualidad para que los gestores informales se vayan incorporando.
3. Sería importante conocer quién y cómo se calcularían las garantías financieras.
4. Sobre el artículo 50: la atención de las infracciones y las multas deberían ser ejecutadas y cobradas por las municipalidades y comunicadas al Tribunal Ambiental.
 | **Parcialmente de acuerdo** |
| 20/11/18 | Corte Suprema de Justicia | 412-P-2018 | Sin pronunciamiento, el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial. | **Sin pronuncia-miento** |
| 21/11/18 | Ministerio de Hacienda, Despacho del Viceministro | DVMI-0319-2018 | La materia que se regula con la reforma y adición que se pretende hacer, no contempla temas que afecten sus competencias. | **Afirmativo** |
| 26/11/18 | Municipalidad de Alajuela | MA-SSA-087-2018 | 1. Considera los principios de los incisos a y b, innecesarios. Estima que el gradualismo solo justifica la lentitud en los procesos de transformación cultural.
2. Falta el concepto de productos prioritarios.
3. No se hace distinción en quiénes son recicladores de base y otro tipo de gestores.
4. El pretender multar por el uso indebido del servicio, conceptualizado este como su uso sin pagar la tasa respectiva, no procede según lo ya dicho por la Sala Constitucional, no puede suspenderse su prestación por no pago, tampoco es factible el cobro de multas.
 | **Parcialmen-te de acuerdo** |
| 28/11/18 | Municipalidad de Belén | 6916/2018 | Considera que se debe incluir el principio de responsabilidad extendida del productor de residuos. | **Afirmativo** |
| 28/11/18 | Municipalidad de Quepos | MQ-CM-1399-18-2016-2020 | Apoyar la iniciativa legislativa respetando el criterio político. | **Afirmativo** |
| 14/11/18 | Ministerio de Salud | DM-FG-3755-18 | 1. Las modificaciones de los artículos 5,19, 49, 50 y 52 son redundantes.
2. Sobre el artículo 32: el registro de gestores de residuos peligrosos debería incluirse en el Reglamento a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Decreto 37567-S-MINAET-H.
 | **Negativo** |
| 19/11/18 | IFAM | JD-224-18 | 1. Incluir en el título de la reforma los artículos que se adicionan y corregir la numeración.
2. Valorar la eliminación de los fines de las multas, regulada en el artículo 50, así como los encargados de realizar el cobro de esas infracciones
 | **Afirmativo** |
| 23/01/19 | Municipalidad de Esparza | SM-063-2019 | Esta iniciativa presenta grandes errores de forma, no se indica que se deba correr la numeración de los ya existentes, se repiten incisos que se adicionan. Pretende eliminar en el artículo 50 que sean los inspectores municipales quienes impongan las sanciones en esta materia, así como omite mencionar el destino de esos recursos. | **Negativo** |
| 23/01/19 | Ministerio de Ambiente y Energía | DAJ-0047-2019 | 1. En la exposición de motivos: cambiar la palabra “saludables” por “sanitarias”.
2. Sobre el artículo 45, debe precisarse cuál sería la institución que deberá aprobar este procedimiento.
3. En el párrafo final del señalado artículo, debe aplicar tato para rellenos sanitarios como para instalaciones de disposición final (centros de acopio), de modo que prevenga la contaminación del suelo.
4. Aclarar qué sucede con los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 ya existentes.
5. Relacionar el artículo 49 propuesto con las sanciones administrativas establecidas por el Artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente Nº. 7554 del 13/11/95.
 | **Afirmativo con observacio-nes** |

# OBSERVACIONES AL PROYECTO

De acuerdo con el Informe de Servicios Técnicos rendido el 29 de abril de 2019, oficio **AL-DEST-IJU-090-2019**, se tienen las siguientes observaciones:

# En cuanto al fondo

1. Inclusión de inciso de Gradualismo: este término es usual en el lenguaje utilizado en el manejo de los residuos sólidos. Además, siendo que se trata de del derecho humano de poder gozar de un ambiente sano y económicamente equilibrado, el concepto se encuentra acorde con el principio de progresividad de los derechos humanos. Resulta procedente.
2. Sobre la jerarquía en el manejo de residuos: resulta concordante con lo dispuesto por el Ministerio de Salud dentro de sus estrategias y políticas gubernamentales.
3. Eliminación de texto en inciso d): en efecto la redacción actual es restrictiva, y que tratándose del medio ambiente como un derecho humano y ambiental que se debe garantizar universalmente. Por lo que se considera procedente.
4. **Sobre el artículo 1:**
	1. La pretendida reforma viene a complementar el Programa Nacional de Educación mediante la inclusión de los recicladores de base y otro tipo de gestores, así como los productores prioritarios, para que colaboren en la implementación de los programas de educación.
	2. Existe una importante legislación internacional y nacional en materia de protección al medio ambiente, y consecuentemente del manejo de desechos sólidos, así como la incorporación de muchas empresas en el desarrollo de iniciativas y nuevas estrategias de protección ambiental en sus procesos, ello en el marco de una nueva ética empresarial y políticas de responsabilidad social empresarial. Lo dicho, deviene en consulta obligatoria ante el Instituto Nacional de Seguros.
	3. La reforma planteada se encuentra acorde con el principio de progresividad en materia ambiental del cual la Sala Constitucional ha manifestado que: “(…) se erige como garantía sustantiva de los derechos, en este caso, del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en virtud del cual el Estado se ve obligado a no adoptar medidas, políticas, ni aprobar normas jurídicas que empeoren, sin justificación razonable y proporcionada, la situación de los derechos alcanzada hasta entonces.”
	4. Respecto de la redacción de los incisos que se pretenden incluir en este artículo 49 consideramos que, para alcanzar armonía y mayor comprensión en la redacción de la norma, debería iniciarse con la acción que se quiere determinar como infracción. En tal sentido, los incisos tienen que iniciar con un verbo en infinitivo pues se trata de infracciones graves y sus sanciones.
	5. El inciso d) debe ser redactado nuevamente, no cumple con el estándar técnico de una claridad de conducta respecto a una infracción. En misma situación se encuentra el inciso e) propuesto. Ambos deben ser revisados pues, así como se presentan no tienen viabilidad para el operador jurídico. No están claras las acciones respecto de los responsables. El contenido tal y como se encuentra redactado podría transgredir el principio de la seguridad jurídica, y en consecuencia hacer inviable la reforma. En razón de lo anterior se recomienda precisar la redacción.
	6. Esta asesoría considera que la redacción del Artículo 50, inciso d) debe estar en consonancia con el resto de los otros incisos del citado artículo.
	7. Sobre la pretensión de eliminar el párrafo final del artículo 50: se considera que dicha supresión podría lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que no se establece a cambio quién o qué autoridad será el o la encargada de imponer las infracciones establecidas en el artículo 50. Tampoco se determina el destino de los recursos que se capten por la imposición de las infracciones leves.
5. **Sobre el artículo 2, adición del Capítulo VI al Título II de la Ley N° 8839:**
	1. La propuesta de adición en el artículo 24 plantea que mediante la ley se determine que el Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente dicten los Reglamentos Ejecutivos, mediante los cuales se establezcan instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos y promover su valorización. Según la norma, para este efecto se deberá considerar el principio de gradualismo.
	2. El artículo 25, inciso a) no tiene soporte determinado pues siendo productores de productos prioritarios (cualquiera que sea), debe organizar y financiar, esta obligación está redactada en abstracto, con lo cual se pierde el sentido de obligación. Encima dice que, para todo el territorio nacional, no se comprende bien la idea que encierra dicho inciso.
	3. Queda la duda en el inciso c), por no indicarlo, de ante quién se registra el gestor para ser autorizado, hay una laguna al respecto. También se tiene duda sobre abrir a Reglamento nuevas obligaciones (inciso d), en probable violación al principio de reserva de ley.
	4. Nuevo artículo 28: en este artículo debemos tener presente lo que se indicó en ocasión del análisis del artículo 24 cuando indicamos que el dictado de los reglamentos le corresponde al Poder Ejecutivo, en virtud de las disposiciones establecidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 constitucional. En razón de lo anterior, es criterio de esta asesoría que este artículo resulta improcedente, y que en consecuencia debe mejorarse su redacción para que se adecue al ordenamiento constitucional y legal costarricense

# En cuanto a los aspectos de técnica legislativa:

1. Sobre el título del proyecto, deben considerarse los artículos que son reformados en el contenido de la propuesta. El encabezado de artículo 1, es deficiente pues no hace alusión a todos los artículos que se afectan en la Ley 8839.
2. En el artículo 2 del Proyecto que incluye – adiciona- el Capítulo VI, al título II, implica nuevos artículos 24 al 28 corriendo la numeración de la Ley 8839.

# CONCLUSIONES

La reforma propuesta resulta progresiva y viene a ampliar las competencias establecidas en la Ley Nº8839, por lo que viene a actualizar la norma costarricense.

Con base en las siguientes argumentaciones antes mencionadas, rendimos DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME sobre esta iniciativa, recomendando al Plenario Legislativo la aprobación del siguiente texto:

El texto del proyecto es el siguiente:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5, 6, 19, 45, ADICIÓN DE INCISOS A LOS ARTÍCULOS 49 Y 50 Y ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VI AL TÍTULO II DE LA LEY N.° 8839, PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, DE 13 DE JULIO DE 2010.**

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 5, 6, 19, 45, 49 y 50, de la Ley N.° 8839, para la Gestión Integral de Residuos, de 13 de julio de 2010. Los textos dirán:

Artículo 5- Principios generales

Los siguientes principios generales fundamentan la gestión integral de residuos:

a) Gradualismo: las obligaciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización serán establecidas o exigidas de manera progresiva, atendiendo a la cantidad y peligrosidad de los residuos, las tecnologías disponibles, el impacto económico y social y la situación geográfica, entre otros.

b) Jerarquía en el manejo de residuos: orden de preferencia de manejo, que considera como primera alternativa la prevención en la generación de residuos, luego la reutilización, el reciclaje de los mismos o de uno o más de sus componentes, dejando como última alternativa su eliminación.

c) Responsabilidad compartida: la gestión integral de los residuos es una corresponsabilidad social, requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de todos los productores, importadores, distribuidores, consumidores, gestores de residuos, tanto públicos como privados.

d) Responsabilidad extendida del productor: los productores o importadores tienen la responsabilidad del producto durante todo el ciclo de vida de este, incluyendo las fases posindustrial y posconsumo.

e) Internalización de costos: es responsabilidad del generador de los residuos el manejo integral y sostenible de estos, así como asumir los costos que esto implica en proporción a la cantidad y calidad de los residuos que genera.

f) Prevención en la fuente: la generación de residuos debe ser prevenida prioritariamente en la fuente y en cualquier actividad.

g) Precautorio: cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente o la salud.

h) Acceso a la información: todas las personas tienen derecho a acceder la información que tengan las instituciones públicas y las municipalidades sobre la gestión de residuos.

i) Deber de informar: las autoridades competentes y las municipalidades tienen la obligación de informar a la población por medios idóneos sobre los riesgos e impactos a la salud y al ambiente asociados a la gestión integral de residuos.

Asimismo, los generadores y gestores estarán obligados a informar a las autoridades públicas sobre los riesgos e impactos a la salud y al ambiente asociados a estos.

j) Participación ciudadana: el Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas tienen el deber de garantizar y fomentar el derecho de todas las personas que habitan la República a participar en forma activa, consciente, informada y organizada en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente.

Artículo 6- Definiciones

Para los efectos de esta ley se define lo siguiente:

Análisis de ciclo de vida: herramienta para evaluar el desempeño ambiental de un sistema o proceso, promover mejoras para un producto o servicio y tomar una decisión enfocada en las diferentes etapas desde la extracción de recursos hasta el fin de su vida útil.

Ecodiseño: consiste en integrar los aspectos ambientales en la concepción y desarrollo de un producto, con el objetivo de mejorar su calidad y, a la vez, reducir los costes de fabricación, a través de metodologías basadas en el estudio de todas las etapas de su vida desde la obtención de materias primas y componentes, hasta su eliminación y reciclado, una vez desechado.

Generador: persona física o jurídica, pública o privada, que produce residuos al desarrollar procesos productivos, agropecuarios, de servicios, de comercialización o de consumo.

Gestión integral de residuos: conjunto articulado e interrelacionado de acciones regulatorias, operativas, financieras, administrativas, educativas, de planificación, monitoreo y evaluación para el manejo de los residuos, desde su generación hasta la disposición final.

Gestor: persona física o jurídica, pública o privada, encargada de la gestión total o parcial de los residuos, y autorizada conforme a lo establecido en esta ley o sus reglamentos.

Manejo integral: medidas técnicas y administrativas para cumplir los mandatos de esta ley y su reglamento.

Producción más limpia: estrategia preventiva integrada que se aplica a los procesos productivos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y reducir los riesgos para los seres humanos y el ambiente.

Residuos de manejo especial: son aquellos que, por su composición, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje, formas de uso o valor de recuperación, o por una combinación de esos, implican riesgos significativos a la salud y degradación sistemática de la calidad del ecosistema, por lo que requieren salir de la corriente normal de residuos ordinarios.

Residuo: material sólido, semisólido, líquido o gas, cuyo generador o poseedor debe o requiere deshacerse de él, y que puede o debe ser valorizado o tratado responsablemente o, en su defecto, ser manejado por sistemas de disposición final adecuados.

Residuos peligrosos: son aquellos que, por su reactividad química y sus características tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, bioinfecciosas e inflamables, o que por su tiempo de exposición puedan causar daños a la salud y al ambiente.

Residuos ordinarios: residuos de carácter doméstico generados en viviendas y en cualquier otra fuente, que presentan composiciones similares a los de las viviendas. Se excluyen los residuos de manejo especial o peligroso, regulados en esta ley y en su reglamento.

Separación: procedimiento mediante el cual se evita desde la fuente generadora que se mezclen los residuos, para facilitar el aprovechamiento de materiales valorizables y se evite su disposición final.

Valorización: conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor de los residuos para los procesos productivos, la protección de la salud y el ambiente.

Reciclaje: transformación de los residuos por medio de distintos procesos de valorización que permiten restituir su valor económico y energético, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución implique un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud y el ambiente.

Artículo 19- Programa nacional de educación

Créase el Programa nacional de educación para la gestión integral de residuos y se declara de interés público. Este incluye tanto la educación formal como la no formal.

El Consejo Superior de Educación emitirá las políticas educativas nacionales que orienten el Programa nacional de educación sobre la gestión integral de residuos, en todos los niveles de la Educación Preescolar, General Básica y Diversificada, tanto pública como privada. Para ello, se incorporarán como eje transversal del currículo los objetivos, los contenidos, las lecciones y las actividades necesarias para ese fin que propicien el fortalecimiento, la formación y la divulgación de nuevos valores y actitudes en lo relativo a pautas de conducta y que contribuyan a alcanzar los objetivos de esta ley. Para estos efectos, el Ministerio de Educación Pública coordinará estas acciones con el Ministerio de Salud.

Cada año el Ministerio de Educación deberá incorporar estas actividades en la elaboración del Plan anual operativo, a fin de asegurar la dotación de los recursos necesarios para su ejecución.

Las instituciones de educación superior y técnica deberán establecer en los programas académicos de las carreras afines a la materia la formación en gestión integral de residuos.

Asimismo, todos los centros educativos públicos y privados del país deberán establecer e implementar planes de manejo integral de residuos que se generen en sus instalaciones, como una forma de enseñar a los educandos en forma práctica sobre la gestión integral de residuos.

Los recicladores de base y otro tipo de gestores, así como los productores de productos prioritarios, podrán colaborar en la implementación de tales programas.

El reglamento de esta ley definirá las funciones de los gestores.

Artículo 45- Prevención de la contaminación

Los generadores de residuos de cualquier tipo y los gestores tienen la responsabilidad de manejarlos en forma tal que no contaminen los suelos, los subsuelos, el agua, el aire y los ecosistemas y deberán manejar los residuos de manera ambientalmente sostenible, aplicando las mejores técnicas disponibles y prácticas ambientales disponibles en el país.

La selección, la construcción, la operación y el cierre técnico de instalaciones de disposición final de residuos deberá realizarse en forma tal que se prevenga la contaminación de los suelos, los subsuelos, el agua, el aire y los ecosistemas.

Para ello, las instalaciones de disposición final de residuos deberán contar con garantías financieras para asegurar que se contará con los recursos necesarios para prevenir la diseminación de contaminantes en el suelo, los subsuelos, el agua, el aire y los ecosistemas, y, de ser necesario, realizar la remediación del sitio si los niveles de contaminación en él representan un riesgo para la salud o el ambiente.

Artículo 49- Infracciones graves y sus sanciones

Se considerarán infracciones graves, sin perjuicio de que constituya delito, las siguientes:

a) Quemar, incinerar, enterrar, almacenar o abandonar residuos ordinarios, en sitios no autorizados.

b) Gestionar, almacenar, valorizar, tratar y disponer de residuos ordinarios en lugares no autorizados o aprobados por las autoridades competentes o en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes.

c) Transportar en forma habitual residuos ordinarios o residuos de manejo especial declarados por el Ministerio de Salud, sin la autorización correspondiente.

d) Incumplir la obligación de organizar y financiar la recolección de los residuos de los productos prioritarios en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento en conformidad con la ley.

Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones graves se sancionarán con una multa de veinte a cien salarios base, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y con el pago del daño ambiental, según se establece en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente Nº. 7554 de 13 de noviembre de 1995.

Artículo 50- Infracciones leves y sus sanciones

Se considerarán infracciones leves, sin perjuicio de que constituya delito, las siguientes:

a) Extraer de los recipientes colectores, depósitos o contenedores instalados en la vía pública, los residuos sujetos a programas de reciclaje por parte de las municipalidades o a quienes estas deleguen.

b) Arrojar en la vía pública residuos ordinarios.

c) Extraer y recuperar cualquier material no valorizable, contenido en las celdas de disposición final de los rellenos sanitarios.

d) Los productores de productos prioritarios que incumplan con las metas y otras obligaciones asociadas, en los plazos, proporción y condiciones establecidos en el respectivo reglamento.

Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones leves se sancionarán con una multa de uno a diez salarios base, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y con el pago del daño ambiental.

Los inspectores municipales impondrán las infracciones establecidas en este artículo, los recursos que se capten serán para financiar actividades del plan municipal para la gestión integral de residuos, del correspondiente cantón.

ARTÍCULO 2- Adiciónese el capítulo VI al título II de la Ley N.° 8839, para la Gestión Integral de Residuos, de 13 de julio de 2010. El texto dirá:

Artículo 24- Prevención y valoración

Todo residuo potencialmente valorizable deberá ser destinado a tal fin evitando su eliminación. Para tal efecto, el Poder Ejecutivo, considerando el principio de gradualismo, deberá establecer mediante reglamento los siguientes instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos y promover su valorización:

a) Ecodiseño.

b) Certificación, rotulación y etiquetado de uno o más productos.

c) Sistemas de depósito y reembolso.

d) Mecanismos de separación en origen y recolección selectiva de residuos.

e) Mecanismos para asegurar un manejo ambientalmente racional de residuos.

f) Mecanismos para prevenir la generación de residuos, incluyendo medidas para evitar que productos aptos para el uso o consumo se conviertan en residuos.

Artículo 25- Responsabilidad extendida del productor de productos prioritarios

Los productores de productos prioritarios deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Garantizar la recolección de los residuos de los productos prioritarios por ellos producidos, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento en conformidad con la ley.

b) Cumplir con las metas y otras obligaciones asociadas, en los plazos, proporción y condiciones establecidos en el respectivo Reglamento.

c) Asegurar que la gestión de los residuos de los productos prioritarios se realice por gestores autorizados y registrados de conformidad con la presente ley.

Artículo 26- Productos prioritarios

La responsabilidad extendida del productor aplicará a las categorías o subcategorías definidas en el reglamento que establezca metas y otras obligaciones asociadas, para los siguientes productos prioritarios:

a) Aceites lubricantes.

b) Aparatos eléctricos y electrónicos.

c) Baterías.

d) Envases y embalajes.

e) Neumáticos.

f) Pilas.

Para la definición de las categorías y subcategorías deberá considerarse el volumen, la peligrosidad, el potencial de valorización o el carácter de domiciliario o no domiciliario del residuo.

El Ministerio de Salud, podrá igualmente aplicar la responsabilidad extendida del productor a las categorías y subcategorías de otros productos, los que se entenderán como prioritarios, según los criterios técnicos que correspondan.

Artículo 27- Metas de recolección y valorización

El establecimiento de tales metas se efectuará en relación con la cantidad de productos prioritarios introducidos en el mercado nacional por cada productor, aplicando los principios de gradualismo y de jerarquía en el manejo de residuos, considerando las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales como criterio para tal efecto. Se podrán establecer diferencias en las metas con base en consideraciones demográficas, geográficas y de conectividad.

Las metas de recolección y valorización de residuos de los productos prioritarios, así como las demás obligaciones asociadas, deberán ser revisadas como máximo cada cinco años, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento.

Artículo 28- Obligaciones de los distribuidores y comercializadores

El Poder Ejecutivo, por la vía reglamentaria, podrá disponer que los distribuidores o comercializadores de productos prioritarios estarán obligados a:

a) Aceptar sin costo la entrega de los residuos de productos prioritarios que comercialice de parte de los consumidores. Esta obligación no podrá supeditarse a la venta de un nuevo producto.

b) Entregar al respectivo sistema de gestión, todos aquellos residuos recibidos de los consumidores. Las instalaciones de recepción y almacenamiento destinadas a tal efecto no requerirán de una autorización sanitaria adicional a la del mismo establecimiento.

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA IV, San José, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil diecinueve.**

Paola Vega Rodríguez Paola Valladares Rosado

 **PRESIDENTA SECRETARIA**

Mileidy Alvarado Arias Mario Castillo Méndez

Luis Fernando Chacón Monge Giovanni Alberto Gómez Obando

Erwen Masís Castro Karine Niño Gutiérrez

José María Villalta Florez-Estrada

**DIPUTADOS (AS)**